

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 457
Radicación 2020-00174-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Trujillo Valle, noviembre diecinueve (19) del dos mil veinte (2020).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la persona y los bienes de DIEGO FERNANDO MORALES CARTAGENA, vecino del municipio de Trujillo V, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.723.125, para que cancele a favor de la parte demandante las siguientes sumas:

1°. Por la suma \$12.000.000.00 M/CTE, como saldo insoluto a capital, contenidos en el pagaré No. 069526100009941, correspondiente a la obligación No. 725069520162712. **Por los intereses corrientes o de plazo** a la tasa del DTF+7% efectiva anual, desde el día 5 de junio del 2019 hasta el 5 de Junio del 2020. **Por los intereses de mora** desde el día 6 de Junio del 2020 hasta la cancelación de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora. Por la suma de \$72.739 como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100009941.

2°. Por la suma \$5.375.848 M/CTE, como saldo insoluto a capital, contenidos en el pagaré No. 069526100008356, correspondiente a la obligación No. 725069520141767. **Por los intereses remuneratorios o de plazo** a la tasa del DTF+7% efectiva anual, desde el día 21 de abril del 2019 hasta el 21 de octubre del 2019. **Por los intereses de mora** desde el día 22 de octubre del 2019 hasta la cancelación de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora. Por la suma de \$32.215 como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100008356

La parte demandante anexó como base para el recaudo de la presente obligación dos pagarés los cuales reúnen los requisitos del artículo 621 y 709 del Código del Comercio, títulos valores que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del proceso. Revisado igualmente el texto de la demanda, se observa, que viene revestida de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto cumple con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, por tal motivo el despacho librará el mandamiento de pago al tenor del artículo 430 y 431 Ibídem.

Por lo anterior, EL JUZGADO,

RESUELVE

1°. LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra de la persona y los bienes del señor DIEGO FERNANDO MORALES CARTAGENA, por las siguientes cantidades:

1.1 Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) moneda corriente como saldo insoluto a capital, contenidos en el pagaré No. 069526100009941.

1.2 Por los intereses corrientes o de plazo, liquidados oportunamente, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia mes a mes, desde el día 5 de junio del 2019 hasta el 5 de junio del 2020.

1.3 Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 6 de junio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de setenta y dos mil setecientos treinta y nueve pesos (\$72.739.00) moneda corriente, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100009941.

2° Por la suma CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.375.848.00) moneda corriente como saldo insoluto a capital, contenidos en el pagaré No. 069526100008356.

2.1. Por los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa legal establecida por la Superintendencia bancaria de Colombia, desde el día 21 de abril del 2019 al 21 de octubre del 2019.

2.2 Por los intereses de mora desde el día 22 de octubre del 2019 hasta la cancelación de la obligación, los cuales serán tasados conforme a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3 Por la suma de **treinta y dos mil doscientos quince pesos** (\$32.215.00), como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100008356.

El despacho libró el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

3° Por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas oportunamente.

4°. Notificar esta providencia personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 ibídem y artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

5°. ORDENAR al ejecutado, que cancele a favor de la parte demandante las anteriores cantidades, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, con la observación que dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto, podrán proponer excepciones de mérito que considere, artículo 442 ibídem.



6°. RECONOCER personería a la abogada BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, titular de la cédula de ciudadanía No. 66.836.122 expedida en la ciudad de Cali, con tarjeta profesional 208.518 del CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

[Handwritten signature]
CLARA ROSA CORTES MONSALVE



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 02

Hoy, enero 18 de 2021 se notifica a las partes el Auto
No.457 de noviembre 19 del 2020.

NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria

EJECUTORIA: enero 19, 20 y 21 de 2021

NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria

